Año de 1953 · Miércoles 14 de Enero · Núm. 6

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados (año)............	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)....	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)....	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).........	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se reducen los tipos de gravamen de la contribución territorial, rústica y pecuaria y se dictan normas para ultimar el Catastro de dicha riqueza.

Todos los países cuidan esmeradamente sus estadísticas, y por lo que se refiere a la riqueza rústica, no es posible obtenerla si no se funda en un buen Catastro gráfico y literal. Establecido sobre planos topográfico-parcelarios, representa la máxima perfección, pero exige cuantiosos desembolsos que en grandes extensiones de nuestro territorio no tienen gran justificación por la pobreza del suelo, en unos casos, y por la atomizada parcelación, en otros, aparte la lentitud que esta generalización implica. Mas los avances de la técnica en la fotografía aérea y aun en la fotogrametría, y las experiencias ya realizadas en nuestra Patria, con tan satisfactorios resultados, facilitan por su baratura y aun por su perfección el ideal de establecer en todo el territorio nacional el catastro de la riqueza rústica en un plazo breve si se cuenta con los medios económicos indispensables.

La Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno logró remozar los arcaicos amillaramientos de la riqueza rústica y pecuaria, actualizando al propio tiempo las valoraciones globales a raíz de su promulgación, pero no consiguió el mejoramiento indispensable para que pudiera perdurar el sistema. Las Corporaciones locales, a las que se dió estímulo suficiente para que los perfeccionasen y aun para que pudiesen transformarlos en catastros, se han limitado a la gestión inicial de rectificación de los inventarios y distribución de los cupos de riqueza, de tal modo que en las diecinueve provincias íntegramente en régimen de amillaramiento no se ha confeccionado ni un solo Catastro, siendo, en consecuencia, obligado que el Estado recabe la facultad exclusiva de efectuar la implantación del Catastro en las provincias cuya riqueza continúa aún en régimen de amillaramiento, con el fin de unificar rápidamente el sistema tributario de la riqueza rústica y pecuaria, a cuyo efecto se concede en la presente Ley la dotación precisa.

Al propio tiempo se acomete la reducción de los distintos gravámenes que pesan sobre la riqueza agropecuaria para ser aplicados a las evaluaciones reales, aunque siempre ponderadas, resultantes de los trabajos en curso y de los que hayan de realizarse en lo sucesivo como consecuencia de la extensión del régimen del Catastro a la zona amillarada.

Tales consideraciones justifican la presente Ley, en la que se incluyen otras medidas conducentes a la más perfecta ordenación del tributo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—En aquellos términos municipales en que se apliquen con carácter general nuevos tipos evaluatorios por Rústica y Pecuaria, la cuota del Tesoro que grava esta riqueza se fija en el diecisiete y medio por ciento, y no le será de aplicación el recargo del cuarenta por ciento dispuesto por la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve ni la reducción establecida en la disposición adicional décima de la vigente Ley de Régimen Local.

Artículo segundo.—Como consecuencia de la modificación establecida en el artículo primero de la presente Ley y mientras por otras especiales, sobre cada uno de los ramos a que afectan los diversos gravámenes actualmente establecidos, no se fijen sus respectivas cuantías sobre la cuota del Tesoro, quedan señalados en los siguientes porcentajes, que serán aplicados directamente sobre la riqueza imponible derivada de los nuevos tipos evaluatorios:

Fondo de Corporaciones Locales, cinco por ciento.

Recargo provincial, tres por ciento.

Impuesto para Prevención Paro Obrero, uno por ciento.

Cuota de empresa para Seguros Sociales en la Agricultura, seis setenta por ciento.

Los demás recargos vigentes sobre la cuota del Tesoro se seguirán aplicando en las mismas circunstancias sobre dicha cuota, pero reduciendo los respectivos tipos de gravamen en el veintiocho y medio por ciento.

En todo caso, si excepcionalmente y como consecuencia de las reducciones generales establecidas en el presente artículo, se produjese una reducción global del rendimiento de los que correspondan a alguno de ellos, se suplirá la diferencia con cargo a los presupuestos generales del Estado.

Artículo tercero.—Se reducen, asimismo, en en el caso previsto en el artículo primero, en el veintiocho y medio por ciento las participaciones ordinarias establecidas por la Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno en favor de las Corporaciones Locales mientras subsista a su cargo la conservación de los documentos básicos del tributo y, en su caso, se reducirán, además, dichas participaciones en la forma que determina la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Las participaciones extraordinarias que se vinieren percibiendo en la actualidad, quedan fijadas para las anualidades pendientes en una cantidad igual a la devengada por el ejercicio de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo cuarto.—La formación del Catastro de la riqueza rústica se efectuará por el Ministerio de Hacienda, con personal propio o contratado, intensificando los trabajos con el fin de unificar en el menor plazo posible la tributación por este concepto en todo el territorio nacional, a cuyo efecto se le autoriza para incrementar en cuarenta y cinco millones de pesetas los presupuestos de gastos del Estado para mil novecientos cincuenta y tres, con la distribución que proceda dentro de las Secciones quince, «Hacienda», y dieciséis, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», quedando autorizado asimismo para la adquisición de fotografías aéreas del terreno o fotogrametrías hasta un límite de tres millones de hectáreas anuales. En los presupuestos de los ejercicios siguientes se incluirán las mismas consignaciones para mantener el nuevo ritmo de actuación hasta ultimar el Catastro en todas las provincias.

Artículo quinto.—El derecho de la Administración a liquidar la Contribución Territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria prescribe a los cinco años, contados desde la fecha en que con arreglo a los preceptos en vigor nazca la obligación de contribuir.

La acción para exigir la contribución liquidada prescribirá en los términos señalados en la Ley de Administración y Contabilidad.

Artículo sexto.—Las fincas propiedad del Estado, cualquiera que sea su destino o utilización, estarán exentas de contribución Territorial.

Artículo séptimo.—Los arrendadores de fincas rústicas tendrán derecho a repercutir sobre los arrendatarios la contribución correspondiente a la diferencia entre el canon arrendaticio y la riqueza imponible. A tales efectos no se considera como contribución el recargo para Seguros Sociales en la Agricultura, que continuará íntegramente a cargo del arrendatario.

Artículo octavo.—Cuando a tenor de los preceptos que regulan la imposición por Tarifa III de la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, deba ser deducida de la cuota la de Territorial, y se trate de fincas rústicas arrendadas, solamente se decidirá la parte que corresponda a la renta del propietario, si éste fuese el sujeto de imposición, y si lo fuese el arrendatario, la que sea imputable a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo séptimo.

Artículo noveno.—El nombramiento de Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas del Estado para prestar sus servicios en la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, se efectuará por concurso convocado y resuelto por el Ministerio de Hacienda de entre los que pertenezcan a los respectivos escalafones del Ministerio de Agricultura.

Artículo diez.—Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Agricultura, amplíe el número de plazas en los Cuerpos de Ingenieros Agrónomos, Peritos agrícolas, Ingenieros de Montes y Ayudantes de Montes en la medida que se considere necesaria para llevar a efecto la intensificación del Catastro dispuesto por esta Ley.

Artículo once.—Para la obtención de los elementos gráficos previstos en el artículo cuarto se utilizarán, preferentemente, en cuanto conduzcan a la mayor rapidez y eficacia en la confección de los nuevos Catastros, los servicios correspondientes a la Presidencia del Gobierno (Instituto Geográfico y Catastral) y del Ministerio del Aire, mediante acuerdos concretos para cada plan de trabajos formalizados por los respectivos Servicios y el Ministerio de Hacienda.

Artículo doce.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de este texto legal.

Disposición transitoria.—No obstante lo prevenido en la presente Ley, el Ministerio de Hacienda podrá requerir o aceptar la colaboración de las Corporaciones municipales y provinciales para la más rápida realización del Catastro, concediéndoles a estos efectos las oportunas participaciones hasta el límite máximo de las previstas en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, modificada por la de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

(Del «B. O. del E.», 24 diciembre, n.º 359.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

44

Juzgado de Paz de La Lastrilla

SENTENCIA

En La Lastrilla a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El señor don Mariano Escudero Herranz, Juez de Paz de la misma, habiendo visto y oído el presente juicio verbal de faltas, seguido a consecuencia de testimonio de particulares, deducido del sumario núm. 152 de 1952, contra el inculpado Francisco Herranz Marigómez, por supuesta falta de hurto... y

Resultando. — Que recibido de la Superioridad el testimonio de particulares, se convocaron para la celebración del presente juicio al encartado Francisco Herranz Marigómez, así como a los perjudicados don Felipe Segovia Rubio y don Víctor Bernabé Pinela, en legal forma, para que concurriesen ante este Juzgado provistos de las pruebas de que intentasen valerse, así como al señor Fiscal de Paz del mismo, don Jacinto Martín Martín.

Resultando.—Que celebrado el acto del juicio, no han comparecido a deponer en el mismo ni el denunciado Francisco Herranz Marigómez ni el perjudicado Víctor Bernabé Pinela, a pesar de haber sido citados con las formalidades legales, por lo que se siguió el curso de estas actuaciones sin su audiencia, deponiendo solamente el perjudicado don Felipe Segovia Rubio, en unión del testigo don Abdón Garrido Rubio, quienes, examinados convenientemente, se ratificaron en el contenido de sus manifestaciones, ya evacuadas y que constan en el referido testimonio de particulares.

Resultando. — Que según se desprende de lo actuado, queda acreditado que el pastor Francisco Herranz Marigómez, al servicio de Mariano Escudero Herranz, carente de antecedentes penales, se apoderó de un cordero de la propiedad de Felipe Segovia Rubio, en el pueblo de La Lastrilla, valorado pericialmente en doscientas treinta y cuatro pesetas, que el día veintisiete de junio del año en curso cambió por una cordera de la propiedad de don Mariano Santos Pesquera, vecino de Fuentepelayo, tasada en ciento diecisiete pesetas, estando acreditado que murió posteriormente, habiéndose ocupado la lana que se obtuvo cuando fué esquilada dicha cordera, valorada en treinta y tres pesetas, no habiéndose intervenido el cordero cambiado por haber sido sacrificado; y que el propio Francisco Herranz Marigómez se apropió de un cordero de la propiedad del vecino de Segovia don Víctor Bernabé Pinela, que dijo se le agregó al rebaño que custodiaba, y cuya res, que ha sido valorada pericialmente en 207 pesetas, entregó a otro pastor que la vendió, habiéndose intervenido la piel, que ha sido tasada en treinta y tres pesetas y entregada en depósito al mencionado propietario de la res, señor Bernabé Pinela.

Resultando.—Que el señor Fiscal de Paz solicita en su informe sea condenado el inculpado Francisco Herranz Marigómez a la pena de un mes de arresto menor, más la indemnización de la suma de cuatrocientas cuarenta y una pesetas, a que asciende el valor de los dos corderos hurtados, más gastos y costas que le resulten del presente juicio, como comprendido en el artículo 587 del Código Penal.

Resultando.—Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

1.° *Considerando.*—Que de los hechos declarados probados en el tercer resultando, teniendo en cuenta para ello tanto la confesión del acusado como la declaración de los testigos presenciales, son constitutivos de dos faltas contra la propiedad, de las previstas y penadas en el artículo 587 del vigente Código Penal, sin que concurra circunstancia alguna modificativa.

2.° *Considerando.* — Que de las mismas es responsable, en concepto de autor, el encartado Francisco Herranz Marigómez.

3.° *Considerando.*—Que todo responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente, a tenor de lo que preceptúa el artículo 19 del Código Penal común.

4.° *Considerando.*—Que con arreglo a lo que dispone el mismo Cuerpo legal en su artículo 109, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

Vistos los artículos citados, demás de general aplicación, y de acuerdo con la petición fiscal,

Fallo.—Que debo condenar y condeno a Francisco Herranz Marigómez a la pena de un mes de arresto menor, que cumplirá en prisión; a que indemnice a los perjudicados don Felipe Segovia Rubio y a don Víctor Bernabé Pinela las cantidades de doscientas treinta y cuatro pesetas y de otras doscientas siete pesetas, respectivamente, indemnización de los perjuicios causados a cada uno de ambos perjudicados en los hechos de autos y que se determinarán por los trámites de ejecución de sentencia, y a las costas del presente juicio.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.—Mariano Escudero.—Ante mí: El Secretario. Firmado.

Y para notificar dicha resolución al penado Francisco Herranz Marigómez, en ignorado paradero, y a las partes perjudicadas, ya referidas, expido la presente en La Lastrilla a veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario. Firmado.

SUBASTAS

57

Exmo. Ayuntamiento de Segovia

SUBASTA DE UN SOLAR

Desiertas las subastas celebradas para la enajenación de un solar de propiedad municipal y 1.342,61 metros cuadrados de superficie, sito en la Plaza de Colmenares de esta capital y colindante con el edificio que fué Residencia de los PP. Jesuítas y acordada por el Ayuntamiento, en sesión plenaria de 29 de diciembre próximo pasado, la modificación de determinadas cláusulas de los pliegos de condiciones correspondientes que lleva consigo la reducción del anterior tipo de licitación y la ampliación del plazo para el comienzo de las obras de que luego se informará, entre otros particulares, por el presente se anuncia nuevamente subasta pública para la enajenación del referido solar.

La cantidad-tipo de licitación para la presente subasta es la de 172.189,75 pesetas con giro de las proposiciones al alza respecto de la misma.

El acto de subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este Municipio, a las doce horas del primer día hábil que siga al transcurso de un período de veinte, igualmente hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca publicado este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, ante una Mesa presidida por el señor Alcalde o Teniente en quien delegue, y con asistencia de otro miembro de la Comisión Municipal Permanente y del Secretario de la Corporación, que dará fe del acto.

Los licitadores, que podrán concurrir por sí o por mandatario con poder declarado bastante a su costa por cualquier Letrado con ejercicio en esta capital, consignarán previamente en la Depositaría municipal, Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales, la cantidad de 4.000 pesetas en concepto de fianza provisional, pudiendo efectuarlo en metálico, en valores o en Cédulas de Crédito Local.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría municipal en horas de 10 a 13 de todos los días hábiles que medien desde el siguiente al de la aparición de este anuncio en el periódico oficial expresado, hasta el anterior al en que se haya de verificar la subasta, debiendo ser presentadas en pliego cerrado y lacrado, y extendidas en papel timbrado del Estado de la clase 6.ª (4,50 ptas.), aumentado su reintegro en el 5 por 100, y con timbre municipal por igual cuantía, con arreglo al modelo de proposición que al final se indica.

En el anverso del pliego, escrito y firmado por el licitador, se consignará: «Proposición para optar a la subasta de un solar sito en la plaza de Colmenares». En pliego aparte presentarán el resguardo de la fianza indicada, y los que concurran en representación de tercera persona, a más de ello, el poder notarial bastanteado.

Los pliegos de condiciones, modificaciones acordadas y antecedentes, estarán de manifiesto en la Secretaría Municipal, durante el plazo y horas que se indican para la presentación de proposiciones.

El adjudicatario vendrá obligado a construir un edificio del tipo que se determina en el pliego de condiciones facultativas en plazo de siete años a contar de la fecha de notificación del acuerdo de adjudicación definitiva, debiendo presentar al Ayuntamiento el correspondiente proyecto de construcción a los efectos de su consiguiente aprobación. El incumplimiento del plazo fijado para la terminación de la obra determinará el abono al Ayuntamiento de la cantidad de veinticinco pesetas por cada día de retraso.

Las cuestiones o litigios se someterán al conocimiento de Tibunales de esta Ciudad.

Los anuncios y gastos que origine la subasta serán de cuenta del adjudicatario.

En lo no previsto se estará a lo dispuesto en el Reglamento para los contratos municipales de 2 de julio de 1924.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, vecino de..., con domicilio en la calle de..., número..., enterado del anuncio inserto en el *Boletín Oficial del Estado* núm. ..., correspondiente al día ... de ... del presente año, relativo a enajenación de un solar propiedad del Excelentísimo Ayuntamiento de Segovia, sito en la Plaza de Colmenares de dicha capital y de 1.342,61 m/2 de superficie, se compromete a la adquisición del expresado terreno, por la cantidad de ... (en letra) ... pesetas, con entera sujeción a cuanto se señala en el referido anuncio y en el publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia a que se refiere y establecen los correspondientes pliegos de condiciones aprobados para la subasta, así como las modificaciones introducidas a los mismos, de todo lo cual se encuentra perfectamente enterado.

(Fecha y firma del proponente).

Segovia, 10 de enero de 1953.—El Alcalde, *Jesús María de Yraola.*

58

Ayuntamiento de Fuentes de Cuéllar

SUBASTA DE TRES PARCELAS DE TERRENO

Con la debida autorización ministerial para la enajenación de dos parcelas de terreno sobrantes de la vía pública y una de propios, se celebrará en este Ayuntamiento la correspondiente subasta pública de dichas tres parcelas, el día 3 de febrero próximo, a las diez de su mañana, por el mismo sistema, bajo el mismo tipo y condiciones acordadas para la primera subasta, no llevada a efecto, cuyo anuncio aparece inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 134, del día 7 de noviembre último, y demás condiciones económicas que constan en el expediente, el cual se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fuentes de Cuéllar a 3 de enero de 1953.—El Alcalde, *Juan Olmos.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

52

VALLELADO

Instruído expediente de suplemento de crédito al presupuesto extraordinario para la construcción de una Escuela de Párvulos en esta localidad, se hace saber que dicho expediente, aprobado por el Ayuntamiento, se encuentra expuesto al público en la Secretaría municipal, por un plazo de quince días hábiles, pudiendo ser examinado y formular contra el mismo cuantas reclamaciones estimen necesarias, basadas, desde luego, en los motivos relacionados en el párrafo 1.° del artículo 657 de la Ley de Régimen Local y por las personas naturales o jurídicas determinadas en el artículo 656.

Vallelado a 8 de enero de 1953.—El Alcalde, *Bartolomé González.*

65

Junta Municipal del Censo Electoral de Santibáñez de Ayllón

A los fines prescritos por la Ley Electoral, se hace público que, por acuerdo adoptado por esta Junta, ha sido señalado el local que en este pueblo ocupa la Escuela Nacional de niños, para en él celebrar la elección complementaria para cubrir una vacante de Concejal existente en el Ayuntamiento de esta localidad.

Santibáñez de Ayllón a 5 de enero de 1953. El Presidente, *Serapio Sanz Andrés.*

66

Iunta Municipal del Censo Electoral de Duratón

La Junta Municipal del Censo Electoral, en cumplimento de la orden publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de fecha 31 de diciembre último, por la que se convocan elecciones parciales para cubrir las vacantes de Concejales que alcancen a un tercio del número legal de miembros que deban componer los Ayuntamientos, y existiendo una vacante en el Ayuntamiento de esta localidad por el tercio de Cabeza de Familia; la referida Junta Municipal ha acordado señalar el local donde ha de instalarse el Colegio Electoral para las Elecciones que se celebren en el año 1953: Distrito único. Sección única. Escuela de niños.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Duratón a 8 de enero de 1953.—El Presidente de la Junta del Censo Electoral, *Ignacio Municio.*

IMPRENTA PROVINCIAL